

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 699.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
-DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO CERÓN GRISALES (Q.E.P.D.).
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00601-00.

VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la cónyuge supérstite del demandado y de sus menores hijos, contra el auto de mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente asunto y que fuera fechado el 06 de septiembre de 2019.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria y, en síntesis, que el pagaré -base de la presente ejecución- no cuenta con la carta de instrucciones aparte, sino que esta se encuentra inmersa en el mismo. por ello, expresa básicamente lo siguiente:

- 1) Que su poderdante, como cónyuge supérstite del demandado, manifiesta que este *“NUNCA OTORGO (SIC) INSTRUCCIONES acerca de montos, plazos, tasas, etc., ese “NUNCA”, estructura lo que procesalmente se conoce como hechos indefinidos o negaciones indefinidas, los cuales tiene unos efectos y consecuencias en cuanto a la reversión de la carga de la prueba.”*.
- 2) Que si bien *“Procesalmente es por todos conocida la máxima que indica: “...quien lo alega...lo prueba...”. Esa “Regla general”, tiene su excepción o sus excepciones; son las denominadas negaciones o afirmaciones indefinidas o los denominados, hechos indefinidos, los que revierten la carga de la prueba.”*
- 3) Por lo anterior, y después de citar apartes de jurisprudencia, doctrina y normatividad, señala que *“el uso de términos como “Jamás” o “Nunca”, este último, planteado por mi cliente, en el proceso de la referencia, estructura las negaciones indefinidas y trasladan la carga de la prueba, en este caso, al actor, lo cual no hizo, por que (SIC) solo se conformó con radicar sus (SIC) demanda y contestar las excepciones propuestas, cuando su obligación, si quería salir avante con sus pretensiones, era demostrar lo contrario de lo afirmado por el demandado, en tal sentido, si debió demostrar que el pagaré base de la ejecución, si contaba con instrucciones para su diligenciamiento, adicionalmente, demostrar que se efectuó la reunión de la cual él habla y en la que se dice, fue diligenciado*

el pagaré, lo que a la poster (SIC) no se hizo, razón por la cual, deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.”

- 4) Debido a lo anterior, concluye que no se cuenta con una carta de instrucciones que emane del obligado -aquí demandado-, y que, si bien la cláusula séptima del pagaré señala la forma en que deben llenarse los espacios en blanco del mentado título, esta no es una autorización, pues no indica la forma y los términos en que será llenado, por tanto, no existen instrucciones, sumado al hecho de que los espacios en blanco fueron llenados a posteriori, sin cumplir con lo establecido en el art. 622 del Código de Comercio.

Corrido el respectivo traslado, la apoderada de la parte demandante expresó esencialmente que en el pagaré base de la presente ejecución se “(...) *menciona el DERECHO QUE EN EL SE INCORPORAN, Y QUE CONTIENE LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, y como podemos observar en el artículo 488 del C.P.C. señala “Títulos Ejecutivos”. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*” Al respecto, la obligación descrita en los pagarés aportados, se encuentran **EXPRESAMENTE SEÑALADA EN LA PRIMERA PARTE DE LOS MISMOS.** (...).”

Por último, indica que, de conformidad con el art. 622 del Código de Comercio, en la cláusula séptima del pagaré el demandado autorizó expresamente al banco demandante para diligenciar los espacios en blanco de los pagarés, de acuerdo a la instrucción allí establecidas.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar delantadamente que la providencia recurrida se mantendrá incólume por los argumentos que pasaran a exponerse:

Revisado el cuerpo del título ejecutivo base de la ejecución, se evidencia sin lugar a dudas que existe una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, pues allí se indica:

Yo(nosotros) el(los) **Deudor(es)** relacionado(s) en el numeral (2) del Encabezamiento, mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s) manifiesto(amos); **Primero:** Que adeudo(amos) y pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente y a la orden del **Banco Comercial AV VILLAS** (en adelante el **Banco**) o su endosatario, en las oficinas ubicadas en la ciudad referida en el numeral (3) del Encabezamiento o en las que autorice el **Banco**, la suma señalada en el numeral (4) del encabezamiento; así mismo, adeudo(amos) y pagaré(mos), las sumas señaladas en los numerales (5) y (6) del Encabezamiento. Las sumas adeudadas las pagare(mos) el día indicado en el numeral (7) del Encabezamiento.

El antedicho título se encuentra suscrito por el demandado MIGUEL ALBERTO CERÓN GRISALES, por tanto, resulta claro que se reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, y en lo concerniente a que el pagaré no cuenta con carta de instrucciones aparte, sino que esta se encuentra inmersa en el mismo, el citado art. 622 del Código de Comercio establece, en su parte pertinente, que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier **tenedor legítimo** podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**”. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo a lo anterior, debe ser enfático el Despacho en señalar que el predicho artículo **no prevé que las instrucciones para llenar algún título deban estar en un documento aparte** y que, en caso de estar estas instrucciones en el mismo pagaré, las mismas son completamente invalidas.

Acerca de los títulos valores con espacios en blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(...) se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.”¹. (Subrayas del Despacho)

Asimismo, la mentada Sala ha puntualizado que:

“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.”². (Subrayas del Despacho)

De acuerdo a lo previamente expuesto, resulta claro que los espacios en blanco deben ser llenados conforme a las instrucciones dejadas por el deudor, **independientemente de si estas están, o no, incorporadas en el mismo título ejecutivo**, pues estas pueden darse, incluso, de manera verbal, por lo que no pueden desconocerse, por parte de la cónyuge superviviente del demandado, las instrucciones dejadas y aceptadas por este, pues el título fue debidamente suscrito aquel, aceptando, en consecuencia, tanto la obligación a la que podía ascender el pagaré, como las instrucciones para llenar el mismo.

Dichas instrucciones bien se pueden observar en la cláusula séptima del pagaré base de la presente ejecución, donde se estableció lo siguiente:

Séptimo: De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresamente autorizo(amos) al **Banco** para llenar los espacios en blanco contenidos en el Encabezamiento de este pagaré, de acuerdo con las instrucciones indicadas en la presente cláusula. Para el efecto: (1) El número del pagaré será el que corresponda al consecutivo que lleve el Banco. (2) El espacio del (los) deudor(es) u obligado(s) se diligenciará con el (los) nombre(s) e identificación(es) del (los) beneficiario(s) del crédito, es decir, el firmante de este pagaré si obro(obra)mos en nombre propio o el del(de los) mandante(s) si obro(obra)mos a través de apoderado. (3) El espacio correspondiente a "Ciudad" se diligenciará con aquella en la que he(emos) otorgado este pagaré. (4) El espacio correspondiente al "Valor por capital" se diligenciará con la(s) suma(s) de dinero a mi(nuestro) cargo que por concepto de préstamos de cualquier modalidad o línea, impuestos, comisiones, descuento de títulos y/o documentos, operaciones de factoring, sobregiros, primas de seguros, pagos sobre saldos en canje cuando los cheques no resulten efectivos, compra y/o venta de divisas y cualquier otra operación en moneda extranjera, impuestos de timbre que genere el título valor para el que se dan las presentes instrucciones o cualquier otro a mi(nuestro) cargo, penalidades, contracargos y sumas adeudadas por concepto de adquirencias y, en general, por cualquier otra obligación presente o futura que directa o indirectamente, conjunta o separadamente le deba(mos) o le llegue(mos) a deber al Banco, en moneda nacional o extranjera, que conste en títulos valores, registros contables, papeles de comercio, carta de compromiso, carta de condiciones de crédito o cualquier otro documento, todo lo cual acepto(amos) desde ahora y sin que sea necesario requerimiento previo alguno, pues la suscripción del pagaré lo hago(hacemos) con la más amplia autorización y con el propósito de dotar al **Banco** de título suficiente para la instrumentación y cobro de cualquier suma que resulte a mi(nuestro) cargo. (5) El espacio correspondiente al "Valor por intereses remuneratorios" se diligenciará con la suma de dinero que por concepto de intereses remuneratorios, corrientes o de plazo este(mos) adeudando al **Banco** el día que sea diligenciado el pagaré. (6) El espacio correspondiente al "Valor por intereses de mora" se diligenciará con la suma de dinero que por concepto de intereses de mora está(mos) adeudando al Banco el día que sea diligenciado el pagaré. (7) El espacio en blanco destinado a la "Fecha de vencimiento" será llenado con la fecha del diligenciamiento del pagaré. (8) El espacio correspondiente a "la ciudad y fecha de otorgamiento" del pagaré, se deberá diligenciar con aquella ciudad en la que el Banco ha otorgado el crédito. El **Banco** podrá diligenciar el espacio de la fecha de otorgamiento con la que corresponda a la fecha de firma del título o la del diligenciamiento del mismo.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Ref. Exp. 1100102030002009-01044-00, M.P. César Julio Valencia Copete.

² Sent. 20 de marzo de 2009, Exp. T. No. 00032.

Ahora, en lo concerniente a que la cónyuge superviviente del demandado manifiesta que este nunca otorgó instrucciones acerca de la forma en que debía ser llenado el pagaré, lo que, en voz del recurrente, revierte la carga de la prueba, debe señalar el Despacho que, de acuerdo a lo dicho anteriormente, dichas **instrucciones existen y se encuentran en el mencionado título ejecutivo**, por lo que resulta ilógico que la parte demandante deba probar la existencia de las mismas o que, incluso, estas se desconozcan.

Debido a lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que no le asiste razón al recurrente en que hay una omisión de los elementos esenciales del título valor, por lo que no se revocará lo dispuesto el auto de mandamiento de pago recurrido.

Ahora bien, como quiera que el presente auto no es susceptible de recurso de apelación, como quiera que no está incluido dentro de los autos apelables que trata el art. 321 de nuestra codificación procesal, y que ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada, el Juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 372 del C. G. del P.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar lo dispuesto el auto de mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente asunto y que fuera fechado el 06 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes del presente proceso para el día 17 del mes de Mayo del año **2022** a las 2.00PM, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372.

Se les **INFORMA** a las partes que el enunciado acto procesal será llevado a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y, para efectos de su vinculación a la sala virtual, los enlaces serán comunicados en los correos electrónicos registrados en la demanda y escrito de contestación, de no obrar dicha información en el expediente se les solicita procedan a aportarla con antelación a la enunciada fecha.

TERCERO: PREVÉNGASE a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes. Asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Por último, y conforme al párrafo del citado art., se **ADVIERTE** a las partes que, de considerarlo viable y procedente, el Juez proferirá la respectiva sentencia en la misma audiencia.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO: Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio solicitado por el apoderado de la cónyuge supérstite del demandado y de sus menores hijos, el cual se practicará al representante legal del banco demandante en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

DECLARACION DE PARTE: NIÉGUESE la práctica de declaración de parte de la cónyuge supérstite del demandado, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico no establece procedimiento alguno para el interrogatorio a la propia parte. Si bien hay corrientes del derecho que aceptan dicha figura, este Despacho no la comparte ni aplica.

OFICIOS: NIÉGUESE la prueba de oficiar al banco demandante con el fin de que el mismo aporte el manual de crédito y certificación de contador público, toda vez que dichos documentos bien pudrieron ser obtenidos mediante el ejercicio del derecho de petición. Ello de conformidad con el inc. 02 del art. 173 del C. G. del P. que estipula que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2019-00601-00.)

JPM